



**E/01219/2013**

**Recurso de Reposición Nº RR/00522/2013**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Dña. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 20 de mayo de 2013, y en base a los siguientes

### **HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 20 de mayo de 2013, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, acordando el archivo de la denuncia nº E/01219/2013, presentada por Dña. **A.A.A.**, relativa a que siendo siempre titular de un contrato de suministro de gas con la compañía Gas Natural Fenosa, a partir de mayo de 2012 la empresa ENDESA comenzó a remitirle facturas por este suministro.

Dicha resolución, fue notificada al recurrente en fecha 24 de mayo de 2013, según aviso de recibo que figura en el expediente.

**SEGUNDO:** Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la recurrente) presentó en fecha 24 de junio de 2013 en esta Agencia Española de Protección de Datos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

#### **II**

La resolución recurrida en ningún momento afirma que sea la denunciante la persona que aparece en la grabación realizando la contratación. Sin embargo, ha quedado acreditado que ENDESA ENERGIA, S.A. aportó copia de la grabación de la voluntad de contratación de quien se identifica como **Dña. A.A.A.**, en el que confirma su voluntad de establecer una relación contractual con la entidad en el domicilio situado en la calle (**C/.....1**). En el transcurso de las llamadas se solicita a la interesada que facilite su segundo apellido y se le pregunta por el trato comercial recibido, si facilitó sus datos personales (incluido el número de cuenta bancaria) al comercial y si **ella o su cónyuge** firmaron los contratos de suministro de gas natural y de servicio de mantenimiento y reparación, el 3 de mayo de 2012, procediendo a contestar en sentido afirmativo a las preguntas efectuadas y a confirmar dicha contratación, facilitando el domicilio en el que corresponde activar los contratos.



Por tanto, ENDESA ENERGIA, S.A. empleó una razonable diligencia para comprobar la identidad del recurrente, ya que aun produciéndose la suplantación de la identidad adoptó las medidas necesarias para identificar a la persona que realizaba la contratación, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia existente adoptó diligencia suficiente por lo que no cabe deducir culpabilidad ni vulneración de la normativa de protección de datos.

Debe señalarse que la jurisprudencia ha venido exigiendo a aquellas entidades que asuman en su devenir, un constante tratamiento de datos de clientes y terceros, que en la gestión de los mismos, acrediten el cumplimiento de un adecuado nivel de diligencia, debido a las cada vez mayor casuística en cuanto al fraude en la utilización de los datos personales.

Así, por todos, la Audiencia Nacional señala en su Sentencia de 19 de enero de 2005, *“el debate debe centrarse en el principio de culpabilidad, y más en concreto, en el deber de diligencia exigible a (...) en el cumplimiento de las obligaciones de la LOPD, y no tanto en la existencia misma de la contratación fraudulenta sino el grado de diligencia desplegado por la recurrente en su obligada comprobación de la exactitud del dato”*.

Habría que añadir que la posible falsificación de la grabación o la suplantación debe sustanciarse en los ámbitos jurisdiccionales pertinentes. Para obtener copia de la misma, puede ejercitar el derecho de acceso ante ENDESA ENERGIA, S.A. utilizando los modelos que figuran en el siguiente enlace: <https://www.agpd.es>.

### III

En cuanto a la alegación consistente en que no se adoptado ninguna acción respecto a la entidad GAS NATURAL FENOSA, tal y como ha quedado probado en el expediente, sus datos fueron facilitados por una persona que se identifica como Dña. **A.A.A.** constando así en la grabación aportada ENDESA ENERGIA, S.A. y no como consecuencia de una supuesta cesión de datos por parte de GAS NATURAL FENOSA.

Por tanto, debe señalarse que no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a dicha entidad una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

### IV

Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por Dña. **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 20 de



mayo de 2013, acordando el archivo de la denuncia nº E/01219/2013.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a Dña. **A.A.A.**

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos